



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

**SECCION OFICIAL.**  
**PARTE OFICIAL**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
Suscripcion abierta en la Secretaría de este Gobierno para socorrer a las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantabrico, a causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.  
Pesetas. Cent.  
Suma anterior ..... 2133,16  
(Se continuará.)

**DIPUTACION PROVINCIAL.**  
Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.  
Pesetas. Cent.  
Suma anterior ..... 6161,25  
(Se continuará.)

Gaceta del dia 23 de Agosto 1878

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Orden

Elmo. Sr. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último respecto a la moratoria que por el mismo se concede a los Ayuntamientos para el pago de sus debitos por consumos, cereales y sal; por el importe personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes a los años anteriores al de 1877-78, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de 15 dias, a contar desde la comunicacion de esta orden, una liquidacion, de lo que cada Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, o sea hasta fin de Junio de 1877, con la debida separacion de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones e Impuestos, determinando lo que proceda de consumos, cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidacion se hará constar tambien por conceptos el importe de la sexta parte de los expresados debitos que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, a contar desde el actual económico, segun lo que determina el mencionado art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último.

Segunda. Con referencia a dichas liquidaciones y dentro del plazo de los 15 dias expediran las Administraciones económicas certificaciones en que conste lo que cada Ayuntamiento adeuda por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la sexta parte de ellos, remitiendo una a la Direccion general de Contribuciones y otra a la de Impuestos.

Tercera. El pago de cada sexta parte de esos debitos se verificará en cuatro plazos; siendo exigible de los Ayuntamientos, por la via de apremio, desde el dia 25 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepcion, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolucion que se dicte, el primer plazo o trimestre lo satisfaran los Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre proximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba a la Hacienda por los expresados impuestos consista en una cantidad tan exigua que no merezca distribuir su pago en 24 trimestres, los Jefes económicos, despues de hechas las liquidaciones, preguntarán a todos los Ayuntamientos cuyos debitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del art. 16 de la ley de presupuestos, señalandoles para la contestacion un plazo de 10 dias. En todo caso aplicarán dicho precepto legal a cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos a quienes está concedida moratoria para pago de los debitos por los referidos conceptos de consumos cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deben satisfacerlos tambien en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales ordenes de concesion de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto a los descubiertos del impuesto personal correspondientes a la época hasta 30 de Junio de 1870 les conceda el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas, antes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se aseguraran de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de ren-

tas publicas por los respectivos impuestos y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones o en las cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicacion con que quedan consignados los debitos en las cuentas respectivas o sea la designacion de los impuestos y años de que dichos debitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas a los debitos mas antiguos, a fin de irlos extinguendo por el orden de produccion que esta recomendado y es procedente.

Novena. Mientras no se extingan los expresados debitos, cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen a la terminacion de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobacion por Ayuntamientos e impuestos y años de su procedencia que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y en el 13 de la de 21 de Julio último, es extensiva a los debitos hasta fin de Junio de 1877 la facultad concedida a los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan a su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones nominativas, procedentes del 80 por 100 de Propios; y aunque a dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real orden comunicada a los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metálico de los debitos atrasados a que se refieren las reglas precedentes no excluye la compensacion, ni esta facultad deberá tampoco dispensar a los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes a sus respectivos vencimientos, si bien combinando ambos procedimientos obtendrán dichas cor-



peraciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea más conciliable con sus intereses, el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.

Undécima. Los débitos por consumos, cereales y las correspondientes al año económico de 1877-78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administración dispone, y quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad ántes del 31 de Diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerirán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, formen el oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extinción de los descubiertos de que trata la regla anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877 á 78, conforme al párrafo tercero del art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real orden circular por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 del corriente, cuando en observación de estas disposiciones sea necesario rectificar la aplicación de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877-78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicación al presupuesto de dicho año económico, se verificará dicha operación aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del cap. 19, sección 9.ª del presupuesto corriente. Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos; cuidando las Administraciones económicas de hacer en estos casos la oportuna contracción en las cuentas de Rentas públicas, para aumentar en los débitos por resultados del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulado por la aplicación que se haga al presupuesto de 1877 á 78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicación á que se refiere la regla anterior se entiende solo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de...

## SECCION DE FOMENTO.

### Carreteras.

El Ingeniero Gefe de Obras públicas de esta provincia ha remitido á este Gobierno á los efectos de los artículos 13 y 19 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de carreteras, un ejemplar del proyecto de carretera de la Sección de Santiuste al empalme con la de Adanero á Gijón, de la

de tercer orden de Santa María de Nieva á Olmodo.

Y en virtud de lo que prescribe el artículo 14 de dicho Reglamento, he acordado se inserte este anuncio en el Boletín oficial á fin de que en el término de treinta días puedan los particulares y pueblos interesados hacer las observaciones que crean convenientes con relación á dicho proyecto que estará de manifiesto en esta Sección durante el espresado plazo.

Segovia 24 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

## VIGILANCIA.

En poder del Alcalde de Escarabajosa de Cabezas se halla depositada una pollina de las señas que se espresan á continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla, dando más señas y satisfaciendo los gastos originados.

Segovia 26 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

Señas de la pollina.

Pelo rucio, redonda de llanas, edad dos años, alzada cinco cuartas próximamente y sin herraduras.

## VIGILANCIA.

En poder del Alcalde de Cabañas se halla depositada una novilla de las señas que se espresan á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño se presente en dicho pueblo á recogerla, previas señas y pago de gastos originados.

Segovia 26 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

Señas de la novilla.

Como de tres años, pelo negro, con un collar de correa y una chan-garra.

Intendencia de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

## ANUNCIO.

Los precios límites que han de regir en la segunda subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso que tendrá lugar en esta Intendencia de ejército y la Comisaría de Guerra de aquella plaza en el día treinta y uno del mes actual á las diez de la mañana, según los anuncios publicados en 14 del mismo mes, son los que á continuación se espresan:

Segovia y San Ildefonso. Pts. Cts.

Racion de paja. . . . . 0-19  
Idem de cebada. . . . . 0-67  
Quintal métrico de paja. 2-10

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Madrid 23 de Agosto de 1878.—José María de Mangans.

Delegación del Banco de España.—Provincia de Segovia.—Contribuciones.

Habiéndose encargado interinamente la cobranza de contribuciones del grupo que venia desempeñando don Eugenio Romero, en el partido de Rianza á D. Liborio Gonzalez Lopez, se hace saber á los Sres. Alcaldes y contribuyentes de Linares, Maderuelo, Valdevárnés, Fuentesizarra, Ceditillo de la Torre, Cilleruelo, Campo de San Pedro y Aleonada, á los efectos consiguientes.

Segovia 20 de Agosto de 1878.—El Delegado: P. O., Dionisio Sanchez.

## ACADEMIA DE INGENIEROS.

(Continuación.)

### Cuerpos redondos.

1. Cilindro de revolución.  
Nociones preliminares.—Plano tangente.—Prismas inscritos y circunscritos.—Cilindros semejantes.—Área lateral.—Desarrollo.—Volumen.

2. Cono de revolución.  
Nociones preliminares.—Plano tangente.—Pirámides inscritas y circunscritas.—Conos semejantes.—Área lateral.—Desarrollo.—Volumen.—Área lateral y volumen del tronco de cono de bases paralelas.—Aplicaciones.

3. Esfera.  
Secciones planas en la esfera.—Propiedades de los polos de un círculo en la esfera.—Hallar el radio de una esfera sólida.—Plano tangente.—Cono ó cilindro circunscrito.—Intersección de dos esferas.—Determinación de una esfera.

4. Triángulos esféricos.  
Ángulos de dos arcos de círculo máximo.—Propiedades de los polígonos esféricos.—Polígonos esféricos simétricos.—Triángulos esféricos polares ó suplementarios.—Figuras esféricas polares; dualismo.—Igualdad de triángulos esféricos.—Más corta distancia entre dos puntos sobre la esfera.—Arcos de círculo máximo perpendiculares y oblicuos; consecuencias.—Posiciones relativas de dos círculos de una misma esfera.—Trazados sobre la esfera.—Construcción de triángulos esféricos y resolución de varios problemas.

5. Área de la esfera.  
Área engendrada por una recta al girar alrededor de un eje situado en su plano.—Área de la zona, de la esfera, de un triángulo ó polígono esférico; teorema de L'Évill.—Equivalencia de dos triángulos esféricos simétricos.

6. Volumen de la esfera.  
Volumen engendrado por un triángulo al girar alrededor de un eje situado en su plano y pasando por un vértice.—Volumen del sector esférico, de la esfera y demás partes de la misma.

7. Generalidades sobre las superficies.

Superficies cónicas, cilíndricas y de revolución.—Secciones en las mismas por planos paralelos.—Área lateral de un cilindro cualquiera.—Plano tangente al cono ó al cilindro; tangente á la proyección de una curva.—Sección antiparalela del cono oblicuo.—Plano tangente á una superficie cualquiera; normal.—Superficies regladas.—Plano tangente á las mismas y á las de revolución.

Traducir correctamente el francés.  
Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

## Tercer ejercicio.

Historia Universal y particular de España y Geografía.

El examen de las materias de este ejercicio solo comprende á los aspirantes que no presenten certificación de haberlo cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

Nota primera. Los autores según los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirodde, Bourdon.  
Álgebra elemental: Cirodde.  
Geometría: Tratado de Geometría elemental de C. Rouché y Ch. de Combrouse, tercera edición (1).  
Geografía: Merelo.

Historia Universal: Castro.  
Historia de España: Cebilla.

Nota segunda. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones puestas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo menos la nota de bueno.

Nota tercera. Los aspirantes militares promoverán sus instancias ántes del 20 de Diciembre no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado día.

Nota cuarta. El día 7 de Enero en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos á él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Nota quinta. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados á hacer el depósito en la caja del Establecimiento de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el día primero del curso académico, para responder con él al pago de matrículas y cargos que pudieran sobrevenir al Alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

Artículos del reglamento que se refieren al ingreso.

Art. 23. Tienen opción á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento. Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

(Se continuará.)

(1) No se confunda este tratado con los «Elementos de Geometría» del mismo autor.



## Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Setiembre de 1878, según previene la Real orden del 26 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente del vencimiento del plazo.

FINCAS.				PLAZOS.				
Nombre del comprador.	Clase.	Procedencia.	Término donde radican.	Número del inventario.	Vecindad.	Número.	Fecha.	Importe. — Pesetas. Cts.
Victor Sastre	Cleros	Rústicas	San Martín y Mudrián.	518	San Martín y Mudrián.	15	30 Setbre. 78.	366,25
Victoriano Velasco			Torreabrada.	247	Segovia.	id.	id.	25
Vicente Sastre			San Martín y Mudrián.	321	San Martín y Mudrián.	id.	id.	25
Eugenio Alvarez			Piñilla.	3139	Barnardos.	29	id.	25,75
Ventura Arranz			Aillon.	44	Aillon.	1	id.	73
Eugenio Roperez			Otones.	535	Otones.	id.	id.	31,25
Agustin Oliva			Aillon.	507	Aillon.	2	id.	625
Gaspar Rodriguez			Santa Maria de Riaza.	420	Riaza.	6	id.	50
Lázaro Arranz			Idem.	419	Santa Maria de Riaza.	7	id.	62,5
Lorenzo Llorente	Rústicas	Cleros	Zamarramala.	1993	Zamarramala.	14	id.	126,5
Mateo Gilarranz			Ontoria.	2113	Segovia.	id.	id.	41,8
Doroteo Martin			Valdesimonte.	2876	San Pedro de Gaillos.	2	id.	46
Isidro Guedán			Sebulcor.	5181	Sebulcor.	5	id.	5
Fausto Acero			Corral de Aillon.	2752	Corral de Aillon.	id.	id.	125
El mismo			Idem.	758	Idem.	7	id.	500
El mismo			Cascajares.	3465	Cascajares.	id.	id.	325
Santos Moreno			Riaza.	986	Riaza.	id.	id.	441,91
Bonifacio Barrero			Urueñas.	5841	Sepúlveda.	id.	id.	425
Antonio de Frutos			Idem.	3841	Idem.	id.	id.	231,25
Pedro Lorenzo			Corral de Aillon.	2732	Corral de Aillon.	9	id.	75
Gregorio Sanz			Aldea del Rey.	1859	Segovia.	14	id.	175,62
Joaquin Revuelta			Idem.	1845	Escaloua.	id.	id.	88,75
Pedro Romero			Idem.	1836	Segovia.	id.	id.	102,50
Bonifacio Barrero			Sebulcor.	3184	Sepúlveda.	id.	id.	122,50
Antonio Garcia			Corral de Aillon.	2729	Corral de Aillon.	id.	id.	65,25
Pedro Lorenzo			Idem.	2750	Idem.	id.	id.	25,25
Gerónimo Barros			Idem.	2748	Idem.	id.	id.	32,50
Tomás Arranz			Idem.	2746	Idem.	id.	id.	488,79
Agustin Olmos			Santo Domingo de Piron.	2674	Santo Domingo de Piron.	12	id.	87,62
Andrés Gomez			Arenalillo.	3672	Arenalillo.	12	id.	35,63
Nicolás Tejedor			Fuentepelayo.	450	Fuentepelayo.	id.	id.	281,25
Jorge Lopez			Collado hermoso.	212	Collado hermoso.	id.	id.	137,50
El mismo			Idem.	2129	Idem.	id.	id.	5,75
El mismo			Idem.	2132	Idem.	id.	id.	151,62
El mismo			Idem.	2127	Idem.	id.	id.	62,50
El mismo			Idem.	2431	Idem.	id.	id.	17,50
El mismo			Idem.	2130	Idem.	id.	id.	37,88
Mariano Mango			Valseca.	3088	Valseca.	id.	id.	165,25
Gregorio Sanz			Fuentepelayo.	440	Segovia.	id.	id.	55
Bonifacio Monjas			Valseca.	3102	Valseca.	id.	id.	376,25
Bonifacio Sauz			Gomezerracián.	507	Gomezerracián.	id.	id.	276,25
Baltasar Agueda			Riaguas.	984	Riaguas.	id.	id.	51,37
El mismo			Idem.	985	Idem.	id.	id.	301,62
El mismo			Idem.	983	Idem.	15	id.	129,26
Ramon Mate			Riañuelas.	2490	Riañuelas.	id.	id.	1331,50
Cipriano Toledo			Cuesta.	1920	Cuesta.	id.	id.	38,75
Mariano Moreno			Idem.	1915	Idem.	id.	id.	62,62
Gregorio Cobos			Idem.	1886	Idem.	id.	id.	72,65
Pedro Benito			Valseca.	3090	Valseca.	14	id.	456,38
Pedro Garcia			Pelayos.	2197	Segovia.	id.	id.	249
Vicente Gomez			Duraton.	2107	Valseca.	id.	id.	70,65
Juan Gomez			Aldealcorbo.	5353	Aldealcorbo.	id.	id.	377,87
Juan Carazo			Idem.	3254	Idem.	id.	id.	421,37
Lorenzo Gimeno			Corral.	2755	Corral.	id.	id.	70,02
Pedro Revuelta			Navares de las Cuevas.	4088	Sepúlveda.	id.	id.	62,50
Lino Bernaldo			Tabanera.	355	Escarabajosa.	id.	id.	356,38
Gabino Babon			Sequera.	1171	Barahona.	13	id.	187,75
Venancio Aranz			Castrillo de Cuellar.		Arroyo de Cuellar.	id.	id.	351,25
Florencio Minguela			Idem.	360	Idem.	id.	id.	59,50
Rafael Valentin			Olombrada.	3195	Olombrada.	id.	id.	56,25
Francisco Arroyo			Consuegra.	3279	Sepúlveda.	id.	id.	426,50
Juan Ruiz Zorrilla			Sebulcor.	3179	Idem.	id.	id.	175
Francisco Arroyo			Consuegra.	3612	Idem.	id.	id.	81,25
Vicente Manso			Encinillas.	1945	Encinillas.	id.	id.	892,75
Quinin Estéban			Villar.	2993	Segovia.	id.	id.	31,25
Buenaventura Sanz			Casla.	3183	Casla.	id.	id.	21,87
Juan del Barrio		Rústicas	Grajera.	1760	Sepúlveda.	id.	id.	87,75
Patricio Berzal			Fuentepiñel.	572	Fuentepiñel.	id.	id.	106,25
Cárlos Lecea			Navares de Enmedio.	3289	Segovia.	id.	id.	25,75
El mismo			Idem.	1073	Idem.	id.	id.	29
El mismo			Idem.	3607	Idem.	id.	id.	106,25
Bernardo Velasco			Encinillas.	1935	Encinillas.	id.	id.	600,12
Alejo Miguel			Aldealcorbo.	2915	Sepúlveda.	id.	id.	105,50

(SE CONTINUARA.)

Segovia 17 de Agosto de 1878. — El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.



**Comision provincial de Segovia.**

**Contaduria de fondos del presupuesto provincial.—Periodo de ampliacion. Mes de Agosto del año económico de 1877 à 1878.**

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme à lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos		Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>		
<b>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</b>		
1.º	Personal de la Diputacion provincial...	1000
2.º	Material de la misma	100
3.º	Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales	100
4.º	Id. del escribiente de la Secretaria de la Junta de Agricultura	100
5.º	Material de la misma	100
<b>Capítulo 2.º—Servicios generales.</b>		
1.º	Gastos de quintas...	200
2.º	Gastos de bagajes.	100
3.º	Id. de calamidades públicas.	100
<b>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>		
1.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	100
<b>Capítulo 4.º—Cargas.</b>		
1.º	Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia	100
2.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	100
<b>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</b>		
1.º	Junta provincial del ramo	100
2.º	Material de la misma	100
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	100
4.º	Id. de la Escuela normal de Maestros	100
5.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	100
6.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	100
7.º	Gastos de escritorio del mismo	100
8.º	Id. de viajes de visita	100
9.º	Sueldo del Conserje del Museo	100
<b>Capítulo 6.º—Beneficencia.</b>		
1.º	Estancias de dementes	100
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad	100
3.º	Id. id. id. para las Casas de Expositos.	100
<b>Capítulo 7.º—Correccion pública.</b>		
1.º	Gastos de cárceles	100
<b>Capítulo 8.º—Imprevistos.</b>		
1.º	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	100
<b>Suplementos.</b>		
1.º	Por los hechos al presupuesto de 1878 à 79	100
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
<b>Capítulo 2.º—Carreteras.</b>		
Unico.	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	1000
<b>SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES</b>		
<b>Capítulo unico.—Reservas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>		
2.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes de presupuestos anteriores	4000
<b>Total general</b>		<b>4700</b>

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**Negociado de Rentas Estancadas.**

**Sello del Estado.**  
La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general, con fecha 16 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Vicente Martinez y Montes, Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de la ciudad de Málaga, alzándose del fallo dictado por esa Direccion general, en un expediente sobre faltas en el uso del Sello del Estado, instruido por el Visitador de la Sociedad del Timbre, y solicitando que por equidad se le condone la multa impuesta;

Resultando que las faltas denunciadas consisten en que en dicho establecimiento las papeletas de empeño, aunque su importe mayor de 75 pesetas, se extienden en papel blanco con infraccion, à juicio del Visitador de la Administracion económica, de la Asesoría general de este Ministerio y de esa Direccion, del caso 3.º, art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que preceptúa el uso del papel sellado para dichos documentos, del precio proporcional à la cuantía del préstamo, con sujecion à la escala gradual del art. 6.º del mismo Real decreto;

Considerando que el Director del mismo establecimiento juzga improcedente la aplicacion de estas disposiciones, por conceptuar como documentos privados lo que, sin pasar ante escribano ú oficial público, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó renovacion de obligaciones, cuyo importe sea de 300 ó mas reales, y no teniendo tal objeto las papeletas de empeño, y si el asiento del libro, que es lo que constituye el otorgamiento del contrato, no pueden aplicarse las disposiciones citadas sin violentar su espíritu à las papeletas de empeño que son sencillamente documentos de identificacion, opinion en un todo contraria à la de la Asesoría general, cuyo centro ha manifestado que los espresados documentos se encuentran de lleno comprendidos en aquel precepto legal, lo mismo que se reconoció en los expedientes de idéntica naturaleza, contra los prestamistas de esta Capital; si bien cambia algun tanto el punto de vista de utilitarismo el aspecto del asunto, si se atiende à la índole esencialmente benéfica que asiste à los Montes de Piedad con gran ventaja respecto de las clases menesterosas, sobre la especulacion que realizan en los préstamos comunes, si se ob-

serva que las Cajas ó Montes de Piedad no dejan de obtener ganancias, y que los tributos destinados para levantar las cargas públicas han de satisfacerse por igual, se reconocerà que no hay razon alguna que justifique la exencion del impuesto, y

Considerando que lo que únicamente puede hacerse, y esto porque sin dificultad se comprende que no llevarlo à cabo se acarrearían grandes perjuicios, acaso una sensible crisis que prolijese una bancarota al Monte de Piedad de Málaga, es condonar à dicho establecimiento la parte de multa que no corresponde à la visita; S. M. conformándose con lo propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, y relevar al espresado Monte de Piedad del pago de la suma equivalente à las dos terceras partes de la multa que al mismo se ha impuesto. De real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, debiendo encargarle se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue à conocimiento de las personas intereradas.

Lo que tiene lugar en el día de hoy en cumplimiento de lo mandado. Segovia 19 de Agosto de 1878.— El Gefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Se arriendan cuarenta y tres obradas de tierra labrantia sitas en término de Domingo Garcia y Miguelañez. Los que deseen tomarlas pueden enterarse de las condiciones en esta Capital, Plaza de Alfonso XII, 6, segundo, de seis à nueve de la mañana ó cuatro à ocho de la tarde.

Se arriendan los acreditados pastos del término de Teldomingo, en Genuño. Los ganaderos que deseen hacer proposiciones pueden presentarse ante el administrador Don Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º, en Segovia, el que entarrará del pliego de condiciones.

Asimismo se arrienda dicho término à pasto y labor; cabida de mas de 500 obradas, con muy buenos rómpidos y abundantes pastos.

En el pueblo de Zamarrámla ha desaparecido un buche propio de Vicente Callejo y de las señas siguientes: pelo negro, 15 meses, corrida de ancas y alzada cinco cuartas.

Se ruega à la persona que sepa su paradero avise à su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

Imp de la V. de Alba à cargo de Santiuste.

En Segovia à 1.º de Agosto 1878.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.  
Agosto 2.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos.—Calvo.—Sanz, Secretario.